



RADICADO: 08001-31-53-004-2019- 0018200

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO Y OTROS

BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, el despacho se pronunciara de manera escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir la misma, presentada por la parte demandada llamada en garantía QBE SEGUROS S. A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S. A.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia **SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00**-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,...

1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

ANTECEDENTES:

La parte demandante en este proceso lo es el señor UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA , a través de apoderado presenta demanda VERBAL por responsabilidad civil , en contra de COOTRASGUAJARO – AGUSTN ESCOBAR PERTUZ Y JAIRO ANTONIO REDONDO ARIZA .

La parte demandada llama en garantía a la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S. A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S. A.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda el 3 de septiembre del 2019 y dentro de la oportunidad legal las partes demandadas contestaron la misma oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, presentando excepciones previas y de fondo y la llamada en garantía ZURICH SEGUROS COLOMBIA S. A. solicita sentencia anticipada POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y PRESCRIPCION y presenta objeción al juramento estimatorio.

Se basa en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3 solicita sentencia anticipada

“ ...”

1. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (negrillas fuera de texto)

Argumento la misma indicando que se encuentra probada falta de legitimación en la causa y la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la argumenta señalando que la parte demandante pide indemnización por **DAÑO MORAL** por aquellos quienes no son demandantes, ya que el único demandante en el proceso es el señor UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ, sin embargo, reclaman una indemnización por concepto de daño moral, en nombre de los señores DELMA MEZA SANTIAGO, CRISTIAN, LAUREN, EDWIN, KATERINE ESCOBAR y MARIA AVILA DE RODRIGUEZ, quienes no son accionantes, y ni siquiera se conoce su nombre completo y qué relación tienen con el señor UBALDO ANTONIO, por lo tanto, carecen de legitimación en la causa para reclamar cualquier tipo de indemnización.

La **legitimación en la causa por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Descendiendo al caso de auto, observa el despacho que la parte demandante en este proceso lo es el señor UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA, para lo cual, el señor en mención otorgo poder para presentar demanda como en efecto lo hizo su apoderado judicial.

No obstante, en el numeral 6 del acápite de pretensiones, la parte actora indica que como consecuencia de la declaración solicitada en la primera pretensión de la presente demanda, las parte demandadas en este caso COOTRASNGUAJARO y los señores AGUSTIN ESCOBAR PEREZ Y JAIRO ANTONIO RDNDO ARIZA, pagarán en forma solidaria a la demandante la suma de Quinientos Setenta y Nueve Millones, Seiscientos Ochenta y Uno Mil, Doscientos (\$579.681.200.00) pesos moneda corriente, y lo demás que se establezca en el presente litigio, **como indemnización de los perjuicios materiales a título del daño moral ocasionados a sus familiares Delma Meza Santiago en su calidad de esposa, sus hijos Cristian, Lauren, Edwin, a su hija 'de crianza Katerine Escobar y a su señora Madre María Ávila de Rodríguez y a mi representado, por el sufrimiento padecidos después del accidente, los afectos y la familiaridad, (Resaltado del despacho)** ocasionados por el accidente sufrido por el vehículo automotor distinguido con la Placa Número STS 193, de Servicio Público y Matriculado en ésta ciudad de Barranquilla.

Es del caso señalar que la parte demandante, en este caso el señor UBALDO RODRIGUEZ, esta solicitando pago de indemnización a su favor y en nombre de otras personas, siendo que legalmente no es procedente ya que él no puede pedir a su favor indemnización por los daños que presuntamente sufrieron las otras personas señaladas y mas aun, que las mismas no han otorgado poder para demandar en el presente

proceso.- Siendo así se configura la excepción de falta de legitimación en la causa para reclamar pretensión en nombre de aquellos, por tanto se dictara sentencia anticipada.-.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN.

Solicita declarar esta excepción, porque cuando fue presentada la demanda, ya habían transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en la que concluyó la obligación de conducción, esto es el 10 de mayo de 2013, y la demanda fue presentada el 27 de julio de 2019, habiendo operado el fenómeno de la prescripción extintiva, así:

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 993. Del Código de Comercio sobre prescripción de las acciones que dispone.

Señala que como ya se indicó, la demanda fue presentada el **27 de julio de 2019**, esto de acuerdo con consulta realizada en el portal de la Rama Judicial. Ahora, no se tiene claridad acerca de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación pre judicial, pues en los anexos de la demanda obra certificado de registro realizada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en el que se plasmó que la fecha de la solicitud fue el 14 de diciembre de 2017 y la fecha del resultado se produjo el mismo 14 de diciembre de 2017; sin embargo, en el cuerpo de la “CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNO DE LOS CONVOCADOS Y NO ACUERDO RESPECTO DE OTRO No. 1357 PROCESO DE CONCILIACION No. 5/236/17”, se da cuenta de que la audiencia de conciliación se fijó para el día 8 de enero de 2016, y se plasma como fecha de expedición de la constancia del día 5 de febrero de 2018. Por lo tanto, aunque no es clara la fecha de presentación y celebración de la audiencia de conciliación pre judicial, si es claro que en todo caso, tuvo lugar de manera posterior al **10 de mayo de 2015**, fecha límite para promover la acción, en consecuencia, la audiencia pre judicial como requisito para demandar fue solicitada con posterioridad a la fecha en la que operó la prescripción, y por ende, la demanda también fue presentada cuando ya había ocurrido dicho fenómeno, es decir, algo más de 4 años después a haberse concretado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Concluye indicando que en ese orden de ideas, no es claro cuándo se celebró la audiencia de conciliación, si es claro que se llevó a cabo en todo caso con posterioridad al 10 de mayo de 2015, fecha límite para promover la demanda, que fue efectivamente radicada el 27 de julio de 2019, es decir, cuando había transcurrido más de 4 años después de haber operado el fenómeno de la prescripción, y la demanda fue presentada en el 27 de julio de 2019, es decir,

Por tanto solicita declarar en sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP la materialización del fenómeno de la prescripción y por lo tanto negar todas las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

Para resolver el despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 993 del código de comercio.

Artículo 993. Prescripción de acciones

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Tenemos que según el hecho primero del escrito de demanda, se contrata el servicio de transporte por el demandante en 10 de mayo de 2013, para trasladarse a Barranquilla. – Según el hecho tercero del escrito de demanda, el accidente se produce en la misma fecha.-

De acuerdo al informe de accidente de tránsito, visible a página 06 del archivo 02 del cuaderno principal del expediente electrónico, el accidente ocurre en mayo 10 de 2013 en la vía Galapa-Barranquilla.-

Según lo anterior el accidente se produce a una distancia de la ciudad de Barranquilla, a no más de dos (02) horas del sitio de destino, es decir de la ciudad de Barranquilla, ya que el municipio de Galapa es colindante con el distrito de Barranquilla al punto que integra el área metropolitana según se puede constatar en la página web de esta entidad.-

Como quiera que el contrato de transporte no concluyó al no llevar el transportador a su destino al señor Ubaldo Antonio Rodríguez Ávila, el término de prescripción debe contarse desde cuando ha debido concluir la obligación de conducción.- Si el accidente ocurre en la vía Galapa-Barranquilla, se sigue que ha debido concluir el mismo 10 de mayo de 2013, en atención a la cercanía física entre Galapa y Barranquilla.

Según lo anterior, el lapso de dos años para que operase la prescripción, vencía en 10 de mayo de 2015.

Es el caso que el demandante convoca a los demandados a la celebración de audiencia de conciliación.- El artículo 21 de la ley 641 de 2021, prescribe:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

Es necesario establecer si la solicitud de conciliación extrajudicial en este evento, suspendió el término de prescripción.

Según el acta de conciliación aportada por el demandante, visible a página 08 del Archivo 02 del expediente electrónico, se dice erradamente que la solicitud de conciliación se eleva en diciembre 14 de 2017; decimos erradamente porque el conciliador convoca a celebrar la audiencia de conciliación para el día 08 de enero de 2016.-

La razón natural indica que la decisión de convocar a la audiencia no puede ser posterior a la fecha en que se ha de celebrar la diligencia convocada.. La misma razón natural debe llevarnos a concluir que la solicitud e audiencia de conciliación, debió elevarse en diciembre 14 de 2015, fecha más próxima a aquella en que se debía celebrar la audiencia de conciliación (08 de enero de 2016)

Entonces, si el término para que prescribiese la acción en este caso, vencía en 10 de mayo de 2015, según se estableció arriba, y la solicitud de audiencia de conciliación se eleva en 14 de diciembre de 2015, es decir siete (07) meses y cuatro (04) días después, debe concluirse que la solicitud de conciliación en este caso no suspendió el término de prescripción que venía corriendo.

Consecuencia obligada de lo anterior, es que la acción está prescrita, conforme lo afirma el excepcionante, lo que obliga a declarar probada la excepción a través de sentencia anticipada, y a dar por terminado el proceso, con la consecuente condena en costas.-

Por tratarse de sentencia dictada por escrito, la misma se notificará por estado acorde a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.-DECLARASE probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA, para formular pretensiones en nombre de DELMA MEZA SANTIAGO, CRISTIAM, LAUREN, EDWIN , KATERINE ESCOBAR y MARIA AVILA DE RODRIGUEZ, excepción presentada por QBE SEGUROS S. A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.

2.- DECLARASE probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION derivada del contrato de transporte, formulada por QBE SEGUROS S. A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.

3.-CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria.-.

4.- ORDENAR dar por terminado el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b68a55fc88e1fc94393552069c8443529b0d350c67bc2bc29527c64330803**

Documento generado en 08/03/2022 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>